

do Secretario de la Legación del Ecuador en Colombia;

A la primera de Guerra, la de José A. Gutiérrez para que se dé curso a una petición que ha presentado el año pasado referente a que se le rehabilite en el goce de la pensión de invalidez; y

A la segunda de Guerra la de Teófilo Gillet, teniente a conseguir montepío militar como madre del Capitán Rafael E. Jurado, muerto en acción de guerra; y la de la viuda del General Emilio María Berán, para que se le conceda en concepto de montepío el sueldo íntegro de que disfrutaba su esposo como General de la República.

Termina la sesión.

El Presidente,
Miguel Ángel Almoros

El Secretario,
Antonio Gómez

Acta N.º 28

Sesión ordinaria del 16 de septiembre.

La preside el Sr. Dn Miguel Ángel Almoros y asisten los Diputados Sr. Dn Pedro E. Alvar (Vicepresidente), Andrés Amador, Andrés Alberto, Arboleda, Arce del Pío, Cabeza de Vaca, Cabezas Borja, Carrion, Cervantes, Dávila Díaz, Durazo, Machuca, Equidiana, García Chiriboga, Gallegos Andía, Jaramilla, Larcía Alfonso, Larcía Jorge, Ledesma, López, Celso, Páez, Peraberrera, Piza, Pizarro, Pizarro, Recondón, Schmitt, Sáenz, Salazar, Ferrera, Véliz, Vela, Yerosi y el Secretario.

Se da el acta de la sesión de la tarde del día 13 de lo correspondiente se la aprueba.

El Sr. Dn Dávila conmina en Secretaría un Proyecto de Ley de Sanidad Pública, formulado por algunos miembros de las Comisiones del Banco, y recomienda que se lo tome en cuenta, a fin de que en el espíritu de dicha Ley tengan todas sus disposiciones en un solo cuerpo, a diferencia de lo que hoy acontece que se hallan comprendidas en varios Decretos reformatorios unos de otros.

El Sr. Gallegos:

"Antes de pasar a la orden del día, si me es dado el apoyo, propongo que se reconsidere la negativa de ayer al Proyecto de Resolución recordado en la solicitud del telegrafista Sr. Kinostoga."

Lo aprueba el Dr. Divila y se la aprueba sin debate. En seguida, se reabre la discusión del Proyecto de Resolución aludido; y entonces el Dr. Collegal se pone a hablar.

"Dos son las razones que me ha movido a proponer la reconsideración primera que se había concedido igual gracia y en idénticas condiciones al telegrafista Sr. Piedra; segunda que el Sr. Kinostoga ha servido durante quince años en calidad de telegrafista y que ha adquirido a consecuencia del trabajo una parálisis al brazo derecho que le imposibilita para continuar en el ejercicio de su profesión. Parece que el Excmo. al revisar el expediente del Sr. Kinostoga, le retiró la jubilación debido a que este Sr. solo había presentado prueba supletoria, respecto de algunos años de servicio, pero, eso sucedió por circunstancias ajenas a la voluntad del solicitante, una vez que este se dirigió al Tribunal de Cuentas en demanda de los comprobantes y esta Corporación le contestó que habían desaparecido los recibos de los años a que él se refería."

Por estos razones y tomando en cuenta además, la honradez y laboriosidad de este padre de familia, y gala que la Cámara no se desamparara haciendo una excepción, ediosa."

El Sr. Arcequi:

"A mas de las razones que expuse ayer, manifiesto que el solicitante fue jubilado de acuerdo con la Ley de 1905 segun la cual adquirió sus derechos, de modo que la reforma de 1912 nada tenía que ver con el Sr. Kinostoga y los que, como él se hubiesen jubilado de acuerdo con esta Ley porque las Leyes no tienen carácter retroactivo."

Se reanuda el debate del proyecto de Resolución y se lo aprueba. Con el oficio correspondiente, se le en primera y pasa a segunda y a la Comisión Primera de Hacienda el siguiente Proyecto enviado por el Sr. Ministro de Hacienda:

El Congreso de la República del Ecuador Decreto

La siguiente Ley de Tabaco.

Art 1º - Decláranse exentas de pago de todo impuesto fiscal o municipal, a la producción o manufactura del tabaco.

en la República.

Art. 2º Nadie podrá sembrar tabaco, sin haber obtenido, previamente, la licencia respectiva, mediante una solicitud que se elevará, en los términos que prescribe el Reglamento de la presente Ley a la autoridad que se determine en el mismo.

Art. 3º Para dar comienzo a la cosecha de tabaco, el productor necesitará obtener también permiso especial, en la misma forma expresada en el artículo anterior, y, además la patente gratuita respectiva.

Art. 4º El tabaco manufacturado se halla libre de todo derecho de exportación, y en cuanto al tabaco en rama que se exporte, pagará un impuesto de nueve sucos por cada 16 kilos brutos.

Art. 5º La manipulación del tabaco en cualquiera de sus formas, no podrá verificarse de parroquia a parroquia, sin una guía franca en que se declare el lugar de procedencia y destino, el nombre del productor, conductor y destinatario, el peso neto del artículo, si se tratare de tabaco en rama o picado y el número de cigarrillos y de cajetillas de cigarrillos, si fuere tabaco manufacturado, el que se trata de suavizar.

El tabaco en rama o picado no podrá suavizarse, ni aun dentro de poblado, sin la misma guía franca de que trata el presente inciso, y la falta de guía para cualquiera de los casos previstos en este artículo constituirá contrabando, egrando inmediatamente el tabaco en comiso, sin mas requisito.

Art. 6º El tabaco en rama existente en toda la República al fincero de Enero de 1917, pagará un impuesto de dos sucos por cada 16 kilos brutos en rama y de cincuenta centavos por cada 100 cigarrillos en cualquiera que fuese su calidad, y de un centavo por cada cajetilla de cigarrillos de las actualmente usadas.

Art. 7º Los establecimientos en que se venda tabaco en cualquiera de sus formas, pagarán un impuesto anual no menor de 360 sucos, ni mayor de 9.600 sucos, que será cubierto dentro del mes de Enero. En efectuado el remate reglamentario. Estos remates se efectuarán del primero al quince de Diciembre de cada año para surtir sus efectos en el subsiguiente de acuerdo con el Reglamento. En su base, forma y condiciones se anunciarán con 30 días de anticipación, y los remates se harán en cada parroquia ante una Junta compuesta de Gobernador, el Tesorero de Hacienda y el Cobrador Fiscal de la capital de provincia y un escribano público, debiendo efectuarse por parroquias y clases determinadas en

el Reglamento.

En caso de que el Ejecutivo tuviere una propuesta, hasta el día de Octubre de cada año, cuya suma fuese mayor que la propuesta para el remate en toda la República, se tendrá esa propuesta como base para un remate general de la renta, el cual será anunciado durante 20 días, remate que tendrá lugar ante la Junta de Hacienda de la Capital de la República presidida por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda y ante un escribano público. Para un remate general por un año, solo se tomará en consideración la propuesta que llene los requisitos anteriores y un aumento progresivo en la cuota anual durante el término del contrato o concesión.

Art. 8.º A las Municipalidades y otras autoridades que, por leyes especiales disfrutaran de leyes especiales de impuestos al Tabaco, se les asignará en el Presupuesto una suma anual igual al promedio de la renta de que hubieren disfrutado en los últimos cinco años.

De la falta de cumplimiento de este artículo será responsable y penalmente responsable el Ministro de Hacienda y los Tesoreros fiscales.

Art. 9.º De conformidad con lo dispuesto en el Código Penal, todo ciudadano tiene pleno derecho para denunciar al Gobierno los contrabandos de tabaco y la persona o personas que hicieren tal denuncia, tendrán opción al aumento por ciento de la cantidad del artículo que se denunciase.

Art. 10.º Las infracciones de la presente Ley y su Reglamento serán penadas con el término 4, a término, con multa de 50 a 500 sueros, según la gravedad del delito.

Art. 11.º La presente Ley comenzará a regir el 1.º de Enero de 1917 y el Reglamento lo expedirá el Poder Ejecutivo antes del 1.º de Diciembre del año en curso.

Art. 12.º Por esta ley los remates se efectuarán del 1.º al 15 de Enero de 1917 y los avisos se publicarán 30 días antes de la fecha de la subasta.

Art. 13.º Derogamos todas las leyes y Decretos así Leyes lativas como Ejecutivos dictados con anterioridad a la presente Ley.

Dado etc.

Con el oficio de estilo, el Senado devuelve, aprobado, y con enmienda el proyecto de Decreto, en virtud del cual se concede una gratificación pecuniaria, equivalente a tres meses

de sueldo a las viudas y huérfanos de las clases y soldados
mueren en la última campaña Constitucional.

Se lee la modificación del Senado, consistente en incluir
en el Decreto a los deudos de las personas que sin grado mi-
litar, se enrolaron en las filas constitucionales para de-
velar la revolución iniciada en Febrero de 1912.

La Cámara acepta dicha modificación del Senado
y el Proyecto pasa a la Comisión Cuera de Redacción.

El Senado anuncia que se ha desechado las objeciones del Eje-
cutivo al Proyecto de Resolución, por el cual se reconoce a favor
del Sr. Coronel Ramón Aguirre, la validez legal de los com-
bates de "Embudo" y "Cuarentena", para la calificación
de servicios militares, y envía al propio tiempo tales objecio-
nes de decir así:

OPINIONES

El H. Congreso de Estado acordó, desde el año 1908 que las Reso-
luciones dictadas por el Congreso Nacional, quedaban perfectas
por el solo hecho de ser aprobadas por la Legislatura, y que
el Poder Ejecutivo no podía sancionarlas sin sujeción, ad-
mitiendo así en 1914 que dado el texto de ciertos artículos de la
Constitución de la República debía consultarse a la Legis-
latura si el Ejecutivo no se halla privado de la facultad
de ejecutar las resoluciones del Congreso.

No obstante aquella opinión y como todavía no ha llegado
a dictarse al respecto una Ley interpretativa de nuestra car-
ta Política, el Ejecutivo fundándose ya en la práctica se-
guida en años anteriores a 1908 y aun en este propio año de
1908, como también en el hecho de que tanto los Decretos Bases
Acuerdos y Resoluciones son actos Legislativos y pasan todos
al Poder del Ejecutivo en calidad de Proyectos, por lo que en
su deber obediencia, entre otros proyectos más de Resoluciones y
Acuerdos el que ordena que para determinar el tiempo de servicio
militar activo y efectivo prestado a la Nación por el Sr. Cor-
onel Don Ramón Aguirre, sean tomados en cuenta los com-
bates de "Embudo" y "Cuarentena" en los cuales tomó par-
te el citado jefe, aliendo, además, abonarse su haber
de conformidad con tal computo desde Noviembre de 1914.

Para ello expone el Ejecutivo los siguientes fundamentos legales:
Que el Art. 12 de la Ley sobre la terminación del servicio
activo para los oficiales del Ejército Permanente y sobre las
pensiones de Retiro dice textualmente: "Para los efectos
de la Leyes Militares se le acompañará cualquier que

ellas fueren, se considerará como servicio prestado al país únicamente el que desempeñare a aderes de un Gobierno Constitucional, y cuyo funcionamiento haya sido legitimado por el Poder Legislativo o Constituyente"; y como en la Junta Calificadora de Servicios ante el Tribunal de Guerra se ha computado el abono respectivo al mencionado Coronel Aguirre por los combates en referencia, cuando la concesión de las Letras que se halla en que, está fuera de duda que el referido "Yfe" asistió a tales acciones de armas como armero u obrero y no al servicio de un Gobierno Constitucional o legitimado posteriormente.

Que el inciso C) del art. 43 de la propia Ley de la materia al facultar al Ejecutivo para que expedir un Decreto determinando los combates y batallas que dan derecho a los abonos de servicio, prescriba que aquel Decreto tendrá fuerza de Ley y no podrá ser modificado en sentido alguno, siendo el Ejecutivo en fecha 23 de Mayo de 1944 y en el constante los combates de "Eumbuco" (San Miguel de Chimba) y "Cuanantun" (Provincia del Cuzco) de manera que si el Sr. Coronel Aguirre desí de computarse el abono del caso por participación de las subdichas acciones de guerra, no fue por que ellas no estaban comprendidas entre las que dan derecho a tal gracia, sino porque el "Yfe" abudicho no llenaba el requisito exigido por el artículo indicado artículo 42 de la Ley de Retiro.

Que al Concederle al Sr. Coronel Aguirre el abono por las funciones de armas libradas en "Eumbuco" y "Cuanantun", no obstante haber tomado parte en ellas sin encontrarse al servicio de un Gobierno Constitucional, en luego legítimo se infringiría el art. 24 de la Constitución de la República que prohíbe imponer obligaciones a que hagan a unos ciudadanos cosas de peso o según condición que la los demás; el Sr. Coronel Aguirre disfrutaría de aumento de pensión de retiro y el abono de los dos combates arriba determinados, y cualquier otro militar que hubiere asistido a las mismas acciones de Guerra o en cualquiera otras de las mismas condiciones que el tanto más mencionado Coronel tendría derecho a que se le computé abono alquero de servicio.

Que el referido proyecto de Resolución contraviene también por las mismas razones antes aducidas lo establecido en los artículos 6, 55 (No 1 y 2) y 80 (No 2) de la Carta Fundamental.

de la República:

Quito a trece de Octubre de 1915

Severinas Pizarro

El Ministro de Guerra y Marina.

A Zaldumbide

Sin debate, la Cámara acepta las objeciones del Ejecutivo y por tanto, se ordena comunicar dicho particular al Honorable Senado.

Precedentes del Senado pasan a segunda discusión y a las Comisiones de Legislación 1.º de Industria y 2.º de Obras Públicas, en el orden indicado de los siguientes Preceptos:

El Congreso de la República del Ecuador

Decreto

Art. 1.º Autorízase al Consejo Municipal de Loja para que venda en pública subasta y sin ningún otro requisito las posesiones del terreno denominado "Los Espidos" ocupadas por las Blancas en calidad de arrendatarios.

Art. 2.º Las tenencias que en los antiguos Espidos ocupan actualmente los colonos indígenas se venderán directamente por la Municipalidad y mediante escritura pública a los mismos indígenas recibiendo el pago del precio de venta de esos lotes por anualidades. La Municipalidad de Loja dictará las ordenanzas convenientes para la eficacia de este artículo.

Art. 3.º Destinase el producto de dichas ventas a la provisión de agua potable y canalización de la ciudad de Loja y al establecimiento de luz eléctrica en la misma, caso de que hubiere sobrante.

Dado etc.

Es copia

El Pres. Secretario

M. Pizarro

El Congreso de la República del Ecuador

Decreto:

1.º Favorecer con un acre de forma por cada palma de Eragua, que se siembre desde esta fecha, en líneas rectas formando un cuadro y a una distancia no menor de cinco varas, una de otra.

2.º Esta prima la pagará el Gobierno cuando las palmeras estén en completa producción y solo por las ejemplares fecundas, que se hallen en buenas condiciones.

3.º El Ejecutivo ordenará el pago de esta prima en dinero efectivo.

se declarará libre de derechos de exportación y sus adicionales un número de quintales de Caña producida por estos terrenos cultivos, que por derechos de exportación y sus adicionales, sea equivalente al valor de la prima, materia de este Decreto.

4.º - La tramitación a que queda sujeta la comprobación de este censo, será reglamentado por el Ejecutivo.

Dado etc.

Es copia
El Secretario

M. P. E.

El Congreso de la República del Ecuador Decreto

Art. 1.º - La recepción a que se refiere la segunda parte de art. 1.º del Decreto Legislativo de 23 de Setiembre de 1968, que estableció el gravamen a la propiedad Urbana de la Capital, comprenderán los predios que valgan menos de dos mil metros.

Art. 2.º - El artículo 2.º del expresado Decreto será "El producto de este impuesto se invertirá en las obras de canalización de la ciudad - o de pavimentación de las calles canalizadas y mejoras del servicio de agua potable".

Dado etc.

Es copia
El Secretario

M. P. E.

Se ha una comunicación del Senado con la cual describe aprobados los dos siguientes Proyectos de Acuerdo: El que dispone reconocer el retiro por invalidez en la clase de Sargento Primero al Sr. Luis Benítez y el que declara válido el Despacho del Comandante General de la Antena de Ejército extendido a favor del Sr. Benjamín Rodríguez.

Se dispone que estos Acuerdos sigan el trámite Constitucional. La Secretaría comienza a leer un oficio del Sr. Director de Oficina de Fomento de Inducción Primaria; pero antes de ser recibida en lectura, el Sr. Director expone:

"Creo que se trata de una comunicación dirigida por el Sr. Director de la Oficina de Fomento. No es mi ánimo a la a la autoridad de dicho Sr. Director, como tampoco deseo consultar las conveniencias del país, el emplear en la lectura y probable discusión de ese oficio, el tiempo que puede dedicarse a cuestiones de interés general. Me trata igualmente, de saber si de hoy en adelante los Empleados de una Oficina van a establecer comunicación directa con las Cámaras Legislativas; quiero solo hacer presente que el Sr. Director no se encuentra en

la Cámara en este momento y que por certicia para con el compañero y por sus palabras las que han originado en manifiesto, es con-
sente que se suspenda el estudio de dicha comunicación.

La Presidencia así lo acuerda y acto continuo se aprobaban las
dos adicciones que se copian.

El Congreso de la República del Ecuador

Decreto

Las siguientes reformas a la Ley Orgánica de Instrucción Pu-
blica.

Art. 1º - Después del 2º del art. 10 póngase el siguiente: "Conceder
becas hasta por un año a los profesores de las universidades que se au-
senten por motivos de viajes científicos acordados por el Consejo Superior.
El profesor en este caso no gozará de sueldo sino de la Subvención
que se le señalare en el partida de becas.

Art. 2º - En el art. 21 en vez de "vocales" póngase: "miembros"

Art. 3º - Agregase al art. 26 el siguiente inciso: "En el caso de que
hubiere terminado el periodo para el que fueron elegidos el Consejo
Superior hará los nombramientos sin necesidad de ternas.

Art. 4º - El inciso 2º del art. 117 dirá: "Presentar un diploma que
 acredite haber concluido la Primaria en un plantío fiscal, comu-
nicipal o particular establecido de acuerdo con esta Ley.

Art. 5º - Reemplazare el art. 180 por el siguiente: "Para el estudio de
obstetricia no será necesario que las alumnas presenten sino el título
de parteras."

Art. 6º - Después de la letra K) del art. 1º del Decreto Regulatorio
 sancionado el 16 de Octubre de 1915, que reforma la Ley Orgánica
 de Instrucción Pública póngase la siguiente letra L) "Por centavo adicio-
 nales sobre cada litro de 24 Carthier de aguardiente almacenado
 en la República hacia el 1º de Enero de cada año al contar desde
 1914 pándose hacer la medición en todo el mes y un centavo más
 por cada litro por cada grado de exceso."

m) El consumo del tabaco que se interdice elaborado o se elab-
 ore en cualquiera de las provincias de la República, excepto en aque-
 llas en que ya está gravado pagará los siguientes impuestos.

Los cigarrillos reportados por el mes de 25 pagarán cinco centavos

Los cigarros de precio ordinario por el mes de 25 diez centavos

Los de precio fino por la caja de 50 cigarrillos, 50 centavos

Los de precio extranjero por la caja de 50 cigarrillos, 50 centavos

Los cigarillos nacionales por cajetilla de 10 o menos un centavo

Los cigarillos extranjeros por cajetilla de 10 o menos un centavo

Los impuestos de que tratan las letras n) y l) se asignan a la

Instrucción Secundaria y Superior, y cesarán de recaudarlos por los Coleccionistas
cada de los respectivos Cantones de donde emanan, quincenalmente el
producto que recaudan al Colector del D. O. adicional a los derechos
de importación para que este haga el reparto según las ordenanzas que
da del Ministerio de Instrucción Pública.

Y Carrion Dado etc
Ramon V. Equiquez

El Congreso de la Republica del Ecuador Decreto:

Art 1º Establézase en la ciudad de Machala una Junta de Obras
Públicas compuesta del Gobernador de la Provincia, quien la presi-
dirá, de dos delegados nombrados por la Municipalidad de Machala
y de otros dos designados por el Consejo del Fisco, delegados que pueden
ser E. o no. Dichas Corporaciones nombrarán también los
respectivos delegados suplentes para el caso de falta o impedimento
ocasionales de los principales, debiendo ser varones y átos de libre
nacimiento y nacionalidad.

Art 2º Eméngase a dicha Junta de la recaudación e inversión
de los fondos que corresponden al ferrocarril de "El Oro" y a las
obras para evitar las inundaciones del río Jucanes y la construcción y
administración de aquel y éstas.

Art 3º Para que tenga plena legalidad las sesiones de dicha Junta, es
requisito indispensable que se cite previamente a los miembros de
ella en su residencia, y en la forma que establece el Código de Pro-
cedimientos en materia Civil. La contravención a este pre-
cepto ocasiona la nulidad de la sesión, nulidad que deberá ser
declarada por el Consejo de Estado, mediante petición de algún miem-
bro de la Junta, o de cualquier ciudadano; debiendo resolverse la deman-
da con conocimiento de causa, y en el término de treinta días.

Art 4º La Junta no podrá instalar sus sesiones sino con
la totalidad de sus miembros, siéndole aplicable lo dispuesto
en el art 16 de la Ley de Régimen Municipal, por correspondien-
do al Gobernador las facultades que en él se comanda al Jefe Político.
La contravención a este artículo ocasionará también la nulidad
de la sesión, caso en que declaratoria se solicitará y expedirá en
la forma establecida en el artículo anterior. Instalada la Junta
pueda continuar sus sesiones con la mayoría absoluta de sus
miembros, siempre que todos sean citados legalmente.

Art 5º La Junta nombrará Tesorero, Secretario y mas emplea-
dos que sea necesarios, pero no les podrá pagar más de ciertos
sueldos, salvo en los casos, exceptuándose únicamente los Inge-

meros títulos de

Art. 6º. La Junta puede hacer las obras directamente o por contrato; pero para que éste sea válido es necesario que se haya concurrido a la licitación por el tiempo fijado en la Ley de Hacienda, licitación que se publicará en todas las Cabeceras cantonales de la provincia en un periódico o a la falta de éste por cartones, y en uno de dos diarios de Quito o Guayaquil por incindimiento que se empleará también para emplazar a contratar al Ingeniero Director de las Obras. Además, requiérese que el Ministerio de Obras Públicas apruebe el contrato concurriendo la sanción de éste desde la fecha de la aprobación.

Art. 7º. Para que sean pagados los salos por Escoria, es necesario que los recibos siguientes: 1º Orden de la Junta nominada por el Presidente de ella; 2º Voto formal firmado por el primer Delegado del Municipio de Machala y el primer del Pasaje; 3º El del Ingeniero Director respecto de los pagos para obras que estén bajo su dirección; y 4º El pagado del Gobernador de la Provincia.

Art. 8º. Las mandaciones pueden hacerse directamente o por el asentamiento, hecho éste a la presencia de la Junta, pero se es prohibido celebrar transacciones con los contratistas ni otras personas.

Art. 9º. El Tesoro hará uso de la jurisdicción coactiva para las mandaciones quedando sujeto en todo a lo que dispone la Ley de Hacienda. La Junta asume la fianza corporativa, siendo sus miembros personales y pecuniariamente responsables por insuficiencia de la fianza.

Art. 10º. En lo demás concédese a la Junta amplias facultades para la organización y dirección de sus trabajos, a cuyo efecto dictará las Reglamentos que crea convenientes, así como para la compra, venta o inversión de sus fondos.

Art. 11º. Además de los impuestos que corresponden a las referidas obras según Decreto y Leyes anteriores, adjudicándose para compra de material, reparaciones y prolongación del ferrocarril de El Oro, los siguientes impuestos:

(a) El 1% sobre los derechos de importación por la aduana de Puerto Bolívar que está adjudicada a irrigación de Pasaje y Machala;

(b) El 8% adicional que se cobra sobre los aranceles de despacho en la referida Aduana, que adjudicada al saneamiento del Puerto Bolívar;

(c) Los impuestos que se cobran en la referida Aduana para compra de elementos bélicos;

(d) Los impuestos para obras públicas de El Oro a que se refiere.

el Decreto Legislativo sancionado el 12 de Mayo de 1914.
 Art. 12. El Colector de la aduana de Puerto Bolívar, no puede despachar ningún cargo sujeto al pago de impuesto a que se refiere este Decreto, mientras no se le presente el certificado del Tesorero de la Junta o del Asentado, en su caso, si hubiere satisfecho los derechos correspondientes. La contravención a este artículo será penada con la multa de diez o veinte sucres que será impuesta por el Tribunal del Plazo, por cada caso, si en la cuenta respectiva no se acompañara como correspondiente el certificado en referencia. Los Coletores de las demás Aduanas remitirán directamente al Tesorero de la Junta el producto del impuesto a que se refiere la letra d) bajo su responsabilidad personal y pecuniaria de aquellos.

Art. 13. La Junta puede contratar empréstitos, mediante hipoteca y dándole en garantía los impuestos anteriores, para la mayor pronta realización de las obras a que se refiere este Decreto.

Art. 14. En la fecha de la promulgación de este Decreto, las obras referidas quedan por el Ministerio de la Ley bajo la dirección de la Junta; pero esta cargará por inventario firmado por los últimos tenedores una cantidad de los materiales, fondos etc. que pertenecían a las obras referidas. En caso de que alguna persona, funcionario público o no retuviera o se negare a entregar cualquiera clase de objeto o cantidad de los pertenecientes a las obras en referencia, la Junta ordenará al Tesorero la recaudación inmediata, con sequencia de denuncia al juez competente para el enjuiciamiento penal en caso de infracción.

Art. 15. Derógase en la parte que le fuere contrario los Decretos y Leyes que versen sobre la materia de que trata este Decreto.

Todo etc.

La Comisión Segunda aprueba la redacción del presente Proyecto de Decreto.
 J. M. Carrion. Ramón V. Equiguen

Se da cuenta en primera y pasa a segunda y a la Comisión de Segunda de Sanidad el Proyecto que se transcribe.

El Congreso de la República del Ecuador

Decreto
 La siguiente Ley de Sanidad Pública

Título I

Administración Sanitaria

Capítulo 1.º Del personal Sanitario

Art 1.º Establézase el servicio de Sanidad Pública con el siguiente personal:

- 1.º Un Director y dos Ayudantes
- 2.º Un Consejo Consultivo de Sanidad Pública.
- 3.º Un Subdirector y un Ayudante en cada una de las zonas sanitarias que establece esta Ley; y.
- 4.º Los Delegados Cantonales.

Art. 2.º Para los efectos de la administración sanitaria divide el territorio Guatemalteco, en cuatro zonas que se denominarán:

Zona del Litoral, Zona del Centro, Zona del Sur y Zona del Norte. La zona del litoral comprenderá todas las provincias de la Costa, la del Centro las provincias del Quiché, Peten, Totonicapán y Escuintla; la del Sur las provincias de El Quiché y Escuintla; y la del Norte las provincias de Alta Verapaz, Guatemala y Sacatepéquez.

Art. 3.º El Director de Sanidad será nombrado por el Congreso General, y en su exceso, el Consejo de Estado, nombrará un Director interino. Tanto el Director titular como el interino actuarán bajo la inmediata independencia del Ministerio del Interior, Bienfuerza, Higiene, etc.

El Director de Sanidad durará cuatro años en su cargo pudiendo ser reelegido hasta por segunda vez y residirá en la ciudad de Guayaquil.

Art. 4.º Son atribuciones y deberes del Director de Sanidad:

- 1.º Nombrar a sus ayudantes y elevar tema al Presidente de la República para que este nombre a los Subdirectores;
- 2.º Remover del empleo a sus ayudantes.
- 3.º Formular los Reglamentos Generales de Higiene y Salubridades Públicas y de cuarentenas marítimas, interurbanas e interurbanas y someterlos a la aprobación del Poder Ejecutivo previo informe del Consejo Consultivo de Sanidad Pública;
- 4.º Reglamentar la vacunación y revacunación antiofídica y antipestosa, como también los servicios de desinfección;
- 5.º Reglamentar la declaración de las enfermedades contagiosas;
- 6.º Cooperar a los Congresos Internacionales de Higiene, las reformas que creyeren necesarias para el mejoramiento de los tratados y convenios que se relacionan con la Sanidad Marítima.

4º Publicar mensualmente un "Boletín de Sanidad Pública" en el que se dará cuenta de todos los documentos oficiales de los servicios de su dependencia;

8º Supervisar la administración Sanitaria y la inversión de los fondos asignados para el servicio de Sanidad Pública.

9º Cumplir y mandar que se cumpla esta Ley y los Reglamentos de que se halla en el inciso tercero de este artículo.

Art 5º Créase en Quito un Consejo Consultivo de Sanidad Pública el que será compuesto de los siguientes Vocales: El Ministro de lo Interior, quien lo presidirá, el Presidente de la Municipalidad, El Subdirector de la Zona del Norte, los Profesores de Higiene, Bacteriología, y El Derecho Administrativo de la Universidad Central, el Químico y el Ingeniero Municipales.

Art. 6º Son atribuciones y deberes del Consejo Consultivo:

- 1º Dictar un Reglamento Interno;
- 2º Informar acerca de los Reglamentos formulados por el Director de Sanidad;
- 3º Resolver las dudas y consultas de la Dirección de Sanidad.

Art. 7º En cada Zona habrá un Subdirector de Sanidad nombrado por el Ejecutivo, previa lista elevada por el Director de Sanidad.

Los subdirectores ejercerán jurisdicción, en las provincias que componen la Zona de su mando y Reservará en Píscos al Subdirector de la Zona del Centro, en Cuzco al de la Zona del Sur, y en Quito el de la Zona del Norte.

Art. 8º Corresponde a los Subdirectores:

- 1º Cumplir y mandar que se cumpla esta Ley y los reglamentos Sanitarios dictados por el Director de Sanidad Pública.
- 2º Formular reglamentos especiales para las provincias donde ejercieren jurisdicción, y previa aprobación del Director de Sanidad, enviarlos a los Delegados Cantonales para su cumplimiento.

Art. 9º Los Ayudantes de los Subdirectores y todo el personal subalterno serán nombrados por la Municipalidad en cuyo Cantón hubieren de prestar sus servicios los cuales serán remunerados por ella. El nombramiento se hará en los primeros días de Enero de cada año.

Art. 10º En cada Cantón habrá un Delegado Sanitario el que será nombrado por la Municipalidad, conforme a su tarifa elevada por la Dirección o Subdirección de la respectiva Zona. Los Delegados serán remunerados por la Municipalidad del

270
Canton donde hubieren de prestar sus servicios.

Art. 11.º Compete a los Delegados.

1.º Formular Reglamentos especiales para las diferentes parroquias de su mando y someterlos a la consideración del respectivo Subdirector para ser aprobados por el Director de Sanidad.

Las autoridades públicas y Municipales se hallan en la estricta obligación de prestar todo apoyo a las autoridades Sanitarias dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República.

Capítulo II

Rentas y Gastos.

Art. 12.º Son fondos de Sanidad, todas las partidas asignadas por el presupuesto Nacional para saneamiento y productos de los siguientes impuestos:

1.º Cuatro centavos kilo peso bruto de los vinos resaca y en general bebidas fermentadas nacionales que, elaboradas en otros lugares se introduzcan en el Cantón pagarán de 2 a 4 centavos por kilo peso bruto;

2.º Los licores alcohólicos a base de maiz y las bebidas fermentadas nacionales que elaboradas en otros lugares se introduzcan en el Cantón pagarán de 2 a 4 centavos por kilo peso bruto.

3.º Cinco centavos kilo peso bruto por los licores imitación de champagne que se elaboren en el Cantón;

4.º De 10 a 20 centavos kilo peso bruto por los cigarrillos y cigarrillos que se introduzcan en el Cantón. El similar extranjero pagará el mismo impuesto más el 60% de recargo.

5.º Dos centavos por cada litro de aguardiente de 21 grados carthes que se produzca dentro de la ciudad cabecera del Cantón y 5 centavos por cada litro de aguardiente que se introduzca por la renta consensuada en el Cantón.

6.º Cinco centavos por cada litro de Malbeca que se elabore en el Cantón o se introduzca en él.

7.º De 10 a 25 sucos por los casos funerarios por cada vez que salgan al servicio; y

8.º De 2 a 25 sucos mensuales por los establecimientos de juego. Para las casas de juego de Ajjar, el impuesto podrá ser hasta 100 sucos por mes.

Art. 13.º Los fondos destinados para el saneamiento de la ciudad de Guayaquil, se impondrán en el pago de sueldos, adquisición de materiales, sostenimiento de Caseríos y otros gastos que ocurrieren en el servicio de la Dirección de Sanidad.

Estos fondos serán administrados por el Director de Sanidad en sujeción a las leyes vigentes sobre administración de fondos públicos y serán recaudados e invertidos por un Colector especial nombrado por el Ejecutivo, previa licencia que otorgará el Director de Sanidad.

El Colector especial del servicio de Sanidad cuyo sueldo será de 200 sueros mensuales, depositará el fondo que recaudare en el Banco del Ecuador de la Ciudad de Guayaquil, debiendo cumplir los deberes que a su respecto le impone la Ley Orgánica de Banca y el Reglamento de la materia.

La Dirección de Sanidad garantizará por las sumas que invertiere previa aprobación de las cuentas y el pago del Gobernador de Guayaquil.

Art. 14.º El sueldo del Director será de 800 sueros del 500 del Subdirector de la zona del Norte y de 100 sueros de cada uno de los demás Subdirectores.

Art. 15.º Sea administración de los fondos destinados para el saneamiento de la Ciudad de Quito, sea análogo a la de Guayaquil, entendiéndose que esos fondos se depositarán en el Banco del Pichincha.

Art. 16.º Los fondos provenientes de los impuestos de que habla el art. 12, sobre el incesoramiento, serán recaudados e invertidos por las Municipalidades y servirán para el pago de sueldos al personal sanitario y para las obras de saneamiento de los Cantones donde hubieren recaudados, excluyéndose las obras de canalización y pavimentación. Todo asunto relacionado con la Sanidad tendrá carácter de urgente y será por tanto discutido por la Municipalidad en tres sesiones consecutivas.

Las Municipalidades serán primeramente responsables de la materialización de los fondos de saneamiento como también del atropello con que atenderen a la petición de los Subdirectores o Delegados Cantonales.

El sueldo de los Delegados Cantonales no podrá ser menor de 100 sueros.

Art. 17.º Toda crédito contra la sanidad pública para ser pagado debe contener además de la firma del acreedor, el Visto Bueno del Director Subdirector o Delegado Cantonal de Sanidad y el pago de la Gobernación de la respectiva Provincia; en los casos de crédito contra la Dirección y Subdirección de Sanidad, del Jefe Político del Cantón de los Documentos de Crédito contra las demás oficinas sanitarias.

172
Art. 18. En caso de necesidad - urgente como cuando se trate de la propagación de epidemias, podrá el Presidente de la República aumentar los fondos destinados para el Servicio de Sanidad Pública, debiendo ponerlos a disposición de la zona o zonas sanitarias amenazadas.

Título I

Medidas Sanitarias Generales.

Capítulo I

De la vacunación y revacunación

Art. 18. Son obligatorias la vacunación y revacunación antivaricélica y la vacunación antípústula.
La vacunación antivaricélica es obligatoria en el curso del primer año de la vida; la revacunación, en el curso de un décimo y del vigésimo años y la vacunación antípústula en los casos previstos por el Reglamento especial.

Capítulo II

De la declaración de las enfermedades Comulgadas.

Art. 19. Todo médico o partero se hallan en la obligación de declarar a la autoridad competente las siguientes enfermedades:

- 1º Fiebre Tifoidea
- 2º Fiebre Bacilémica
- 3º Viruela y Varicélicas
- 4º Escarlatina
- 5º Sarampión
- 6º Difteria
- 7º Cólera
- 8º Peste
- 9º Fiebre amarilla
- 10º Disenteria
- 11º Tuberculosis Pulmonar aguda
- 12º Escarlatina
- 13º Lepra y
- 14º Tracoma

Art. 20 - La declaración de la enfermedades de que habla el art. anterior se hará de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Reglamento Especial.

Capítulo III De la Desinfección

Art. 21 - La desinfección es obligatoria para todos los casos de enfermedades previstas en el art. 19 de esta Ley. La Dirección de Sanidad determinará en un Reglamento Especial las condiciones en que debe hacerse la desinfección.

Capítulo IV Disposiciones Generales

Art. 22 - Las Municipalidades adoptarán los Reglamentos de Sanidad Pública que formulen los empleados de este ramo.

Art. 23 - El jefe Político no sancionará ninguna ordenanza Municipal sobre: aseo, Higiene, Construcciones, Escuelas, Baños, Cementerios, Hospitales, Celleros, etc. que no esté de acuerdo con los Reglamentos Sanitarios vigentes.

Art. 24 - Para la construcción de cualquier edificio público o privado será necesario, además del permiso otorgado por la Municipalidad, la aprobación de la Dirección Subdirección, o Delegación de Sanidad, de los planos de obra los cuales serán firmados por el arquitecto Diplomado. En dichos planos se hará constar los materiales que van ha ser empleados.

En tal virtud la Dirección, Subdirección o Delegación Cantonal de Sanidad ordenará la suspensión de toda obra que no esté de acuerdo con los Reglamentos de Higiene y Salubridad Pública.

Art. 25 - Cuando un edificio público o privado se convierte, por sus malas condiciones higiénicas, en amenaza para la salud de los habitantes, el Director, Subdirector o Delegado de Sanidad, podrán proceder a la expropiación forzosa, en las mismas condiciones presentadas en el Art. 86 del Código de Policía.

Art. 26 - No dan lugar a la acción penal ni a los procedimientos de inspección y las operaciones sanitarias respectivas.

274
en el interior de la morada de un habitante en virtud de
ordenes dictadas por el Director, Subdirectores o Delegados de
Sanidad previa presentación de dichas ordenes escritas.

Art. 27. Los establecimientos en donde por su naturaleza
se reúnen gran número de Personas como Colegios, Escuelas,
Hospitales, etc. estarán bajo la vigilancia del servicio de Sanidad
y el Director, Subdirectores o Delegados Cantonales podrán
ordenar su clausura temporal o definitiva, siempre que
estimarán que el funcionamiento de uno de esos establecimien-
tos, constituyen una amenaza para la salud pública.

Art. 28. Autorizas para que los reglamentos e fije la san-
ción correspondiente a las contravenciones determinadas en los
mismos reglamentos.

No se podrá imponer pena mayor de treinta días de prisión
ni pecuniaria mayor de cien amercos.

Art. 29. Queda absolutamente prohibido el libre tránsito en el
territorio de la República, de los enfermos atacados de tifo y
tracoma.

Art. 30. Tanto la Policía de Orden y Seguridad como la Mun-
icipalidad harán cumplir las disposiciones sanitarias
expedidas en debida forma, imponiendo a los infractores
las multas que se señalan en los Reglamentos respectivos; sien-
do reparables por omisión en el cumplimiento de sus deberes
y haciéndose acreedores a la sanción que les corresponda de
conformidad con el Código Penal y los Reglamentos Sanita-
rios.

Art. 31. Todos los servicios públicos que afectan en algún mo-
do a la higiene Pública estarán sometidos a una Reglamenta-
ción Sanitaria dictadas por la Dirección del Servicio.

Para el cumplimiento de esta Reglamentación, el Director podrá
solicitar del Poder Ejecutivo, la formación de una Policía Sa-
nitaria, cuya organización la hará el Director, sus Subdirectores
o Delegados respectivos de acuerdo con el Gobernador de la Provin-
cia, en donde ejercerá el cargo.

Art. 32. Quedan derogadas la ley de Sanidad de 8 de Sep-
tiembre de 1908; la Ley adicional del 20 de Octubre de 1913 el De-
creto Ejecutivo de 23 de Mayo de 1908; la Ley Reformatoria de
14 de Noviembre de 1919 y todos los demás Decretos y Reglamentos
que se opongan a la presente Ley.

Dado etc.
L. G. Davila
Jorge E. Larrea
E. Gallego Andía

Receso

Se restablece la sesion y el Sr. Anaya con apoyo del Sr. Pedraza propone la siguiente mocion: "Que la segunda hora de las sesiones se dedique exclusivamente al estudio y resolucion de los proyectos de intereses generales.

Se aprueba sin debate, y en seguida los D^{os} Alcaraz y Grau Rosa proponen una moción que igualmente es aprobada: "La Cámara sesionará todos los días ordinarios por la mañana y por la tarde."

Después la sobrepresidencia lectura para a segunda discusion y al estudio de la Comisión Tercera de Obras Publicas el Proyecto de Decreto que sigue:

El Congreso de la Republica del Ecuador Decreto:

Art 1º. Construyase un ferrocarril que partiendo de la ciudad de Echore, pase por Santo Domingo de los Colorados y llegue a Quito.

Art 2º. Los fondos para esta obra se crean por Decretos especiales, para obras locales en la provincia de Manabí en el orden siguiente:

(a) El 1% sobre las aduanas de importaciones por Manabí y Babia, según Decreto Legislativo de 12 de Octubre de 1909 que destina fondos para la Escuela Agronómica de Rocafuerte.

(b) El dos y medio centavo por la mercadería de cada dulto que se exporte por Manabí, para la Escuela de Artes y Oficios de la misma según Decreto Legislativo de 12 de Octubre de 1903.

(c) Medio centavo por cada kilogramo de carga a la exportación por la aduana de Babia, para agua potable de la misma ciudad según Decreto Legislativo de Octubre 10 de 1912.

(d) Medio centavo por cada kilogramo de carga a la exportación por la aduana de Manabí, para agua potable de la misma conforme al artículo 13 del decreto de Octubre 10 de 1912.

(e) Los impuestos destinados para el abastecimiento de Babia según Decreto Legislativo sancionado el 2 de Noviembre de 1909.

(f) Los impuestos que según Decreto Legislativo de 15 de Octubre de 1912 se destinaron a la canalización, pavimentación y muro de Babia.

(g) Los impuestos destinados para casa de Artes y Oficios de Jipijapa según Decreto Legislativo de 5 de Noviembre de 1913 con excepción de la cuota con que debía contribuir el Municipio de Jipijapa según

el Decreto citado.

(h) Los impuestos destinados a la construcción de Aduana en Manta según Decreto Legislativo de 14 de Setiembre de 1914

(i) Los impuestos destinados a depósito de materias inflamables en Babia y canalizaciones de Manta, según Decreto Legislativo de 14 de Setiembre de 1914

(j) Los impuestos creados por Decreto de la Asamblea Nacional de Febrero del 1904 destinados a diferentes obras públicas de Manabí

(k) Los dos y medio centavos sobre cada 50 kilogramos de peso bruto sobre la exportación en todas las aduanas de Manabí, quedando derogado el número primero del artículo segundo de 29 de Setiembre de 1899

(l) Los impuestos destinados al agua potable de Jipijapa según Decreto Legislativo de Octubre 31 de 1912

Art. 3º - Además de los fondos a que se refiere el artículo anterior destinarse a la misma obra, todos los impuestos y rentas destinadas a obras públicas de Manabí con excepción de las destinadas a los muelles de Bombaro, muelle comerciales y de vapor en Manta y Babia, Hospital de Portoviejo y luz eléctrica de Chone.

Art. 4º - Caso de no llevarse a cabo el contrato celebrado con el Sr. Eugenio Santos y el Ministerio de Obras Públicas relativo al puerto de Babia los \$10,000 que por este concepto recibió el Sr. Santos pasarán a formar parte de los fondos que establece esta Ley.

Art. 5º - Si el actual contrato del Ferrocarril de Babia es quitado, entre la Compañía Francesa y el Gobierno llegare a ser rescindido y, por consecuencia para el poder de la Nación en este caso, las rentas destinadas para esta obra entrarán a formar parte de los fondos que establece este Decreto.

Art. 6º - Por una sola vez destinarse, de los fondos que establece esta Ley, la cantidad de dos mil suenos para el parque de la ciudad de Portoviejo, como saldo del contrato celebrado entre el Sr. Sebastián Guillén y el Consejo Municipal de dicha ciudad con la aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 7º - Los fondos que se mandasen a cobrar desde el primero de Enero del año entrante de acuerdo con esta ley por los cobradores administradores de Aduana, Escribanos y Coletores de Hacienda de la provincia de Manabí así como los que se adquirieran por medio de un empréstito, se depositará en un Banco de la República designado por la Junta que crea esta Ley y a ordenes de la misma.

Art. 8º - Los empleados de Hacienda de que habla el artículo anterior

enviarán, quinquenalmente, y bajo su mas estricta responsabilidad, las cantidades recaudadas por las entradas al capital del Banco. En caso de retardo dichos funcionarios pagarán el interés del 1% mensual sobre las cantidades que no enviaren en los plazos arriba determinados.

Art. 4º Créase una Junta de Ferrocarril de Echone a Quito, con residencia en esta última ciudad, compuesta de seis miembros: Veno por cada una de las Municipalidades de Portoviejo, Lince, Echone, y Quito, y los dos restantes designados por el Poder Ejecutivo. Esta Junta podrá funcionar con la mayoría de sus miembros.

Art. 10º Son atribuciones y deberes de la Junta:

- (1) Recibir su reglamento que sera aprobado por el Ministerio del ramo;
- (2) Nombrar un Secretario que tendrá el sueldo de sesenta sucos, el que será pagado de los fondos que establece este Decreto con el "visto bueno" del Presidente de la Junta;
- (3) Velar para que los fondos que crea esta Ley sean recaudados íntegramente, como encargarse de la administración de los mismos en todo lo relacionado con el ferrocarril de Echone a Quito de conformidad con las ordenes del Ministerio de Obras Públicas siendo responsable tanto este como el Ministerio de Hacienda, personal, y pecuniariamente por la indebida aplicación de estos fondos;
- (4) Procurar que por medio del Poder Ejecutivo, se contrate un empréstito para la realización de esta obra, el cual será garantizado con los fondos que crea esta Ley debiendo pagar a termos el 6% de intereses y el 1% de amortización;
- (5) La Junta de acuerdo con el Poder Ejecutivo y el Ministerio de Obras Públicas, procurará comenzar los trabajos en el año venidero, aun cuando no se haya contratado el empréstito.

Art. 11º El Gobierno, bajo cualquier concepto ni aun en calidad de prestamo podrá disponer de los fondos que establece este Decreto en otros objetos.

Art. 12º Las grandierías, anchura de la explotación, curvas y demás prescripciones técnicas, así como la ruta que debe seguir el ferrocarril entre Echone y Quito, será recomendada por el ingeniero en jefe de la obra, a la Junta y esta la someterá a la final aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 13º Quedan derogadas todas las leyes y Decretos que sean contrarios para obras públicas de la Provincia de Manabí.

que estuviesen en oposición con la presente Ley

Dado etc

El Federo

Sergio E. Medina

A J Ledesma

Carlos García Chiliboga. M. B. Cuiba García.
El Sr. Dr. Ledesma con apoyo de los Sr. Rondan y Dr. Anaya
del Rio propone que dehalandose urgente el Proyecto primer
secto se le dé la discusión en la sesión próxima y que
el Informe de la Comisión se lo ame para el tercer deba
to."

La Cámara tiene a bien aprobar la anunciada pro
posición.

Entra en tercera discusión el Proyecto de Decreto que
reforma la Ley de Planta y Sueldos del Ejército permanen
te. Al efecto, pónese en debate el art 1º.

Entonces el Sr. Gallegos pide la lectura de la Ley vigente,
para saber en lo que consista la reforma.

El Sr. Carruán está que lo que el proyecto consulta es el au
mento de doce Escuadras en dotación con la planta actual.

Se da lectura a la Ley que rige sobre la materia y el Sr. Dr.
Gallegos expone:

Nada más animal que lo pedido por el Sr. Ministro de Gu
erra, supuesto que un aumento de esta clase gravará más
al Impobrecido Enano.

El Sr. Ministro de Hacienda nos ha informado que los
entradas fiscales a causa de la guerra europea, han disminu
uido notablemente; y como esto no lleva trazas de termi
nar esa disminución irá creciendo más y más, aumentará
la detención de Corones daría por consecuencia que lo poco
que entra al Erario Nacional se emplee en beneficio de estos
señores que desde épocas anteriores absorben todas las rentas
nacionales.

Termina la discusión y se niega el artículo.

El Sr. Dr. Posso con apoyo de los Sr. Federo y García Ch.
solicita la reconsideración del artículo negado.

El Sr. Dr. Trabaya de Vaca pide la lectura del Art 118 del
Reglamento, por el que se prescribe la reconsideración de
un asunto debe proponerse en la sesión próxima.

Por lo tanto leído el referido artículo el autor de la proposición manifi
esta que se reserva el derecho de proponer la reconsideración
oportunamente.

Lee el art 2º del mismo proyecto y el Sr. Dr. Posso insinúa

que se suspenda la discusion para dos dias

El Sr. Pan se opone a la suspension, haciendo presente que carece de objeto.

Se vota el articulo y se lo aprueba.

En consideracion al art. 3º del Sr. Dr. Arcejo del Rio se declara que tambien es lo mismo en razon de que este articulo es solo una consecuencia de las anteriores.

El Sr. Don Posso con apoyo del Sr. Cervantes eleva mocion a la idea antes anunciada a saber que se suspenda por dos dias la discusion del Proyecto.

La Camara asi lo resuelve.

Articulo por articulo y sin debate ni modificacion se aprueba el Proyecto de Decreto que asigna nuevas rentas a la Universidad de Guayaquil, Guallaburo, las comarcas y ranchos que son regados.

Ordinase que el Proyecto se remita a la Camara Colegiadora.

El Sr. Dr. Calles Poya dice: "Señor Presidente". Desde la legislatura de 1845 se halla pendiente en esta Camara aprobado ya por la Colegiadora un Proyecto de Decreto que adjudica a la Municipalidad de Guayaquil para escuela o colegio de niños una casa que el fisco posee en dicha ciudad, adjudicando la Municipalidad en cambio, hasometa al Fisco el edificio que actualmente sirve para las oficinas del Cuartel de Policia Nacional. Y para edificios. Como es el Proyecto es sencillo, que me gustaria mayor estudio para discutirlo. De aqui que suplico a la Presidencia se designe disponer al despacho y que el Informe se lo de para tercera.

El Sr. Presidente accediendo a la solicitud ordena que se de cuenta el referido Proyecto.

La Practica lo lee en seguida discusion y para a tener articulo por articulo y a la Comision Segunda de Instruccion Publica.

El Sr. Dr. Alvaras manifiesta que se halla ya formado el Informe correspondiente al Proyecto de reformas a la Ley de Aguas de tierra, pero que aun no está firmado por la mayoría de la Comision por cuanto no han concurrido la Camara dos de sus miembros. En tal virtud y atendiendo a la importancia de dicho Proyecto pide que se le de la segunda discusion y que el Informe se lo lee en tercera.

189
La Presidencia dispone que para discutir dichos Proyecto se presente el Informe debidamente firmado por la Comisión. Pasan a 2º por siguientes Proyecto: El que aprueba el tratado sobre el aduana de publicaciones, celebrado con Colombia; el interpretativo del art. 9 sobre la Ley de Aguadientes, y el que autoriza al Ejecutivo para que celebre contratos para la explotación de las Pulmías de Payana.

El Sr. Cervantes hace constar su voto negativo al segundo de los Proyectos mencionados.

En este momento Sr. Parahorera - P. Des. propone que se reconsidere la negativa del Proyecto de reformas a la Ley de Timbres.

Se accede a la reconsideración solicitada y la Cámara entra de nuevo al estudio del Proyecto en cuestión y leído su primer artículo, el Sr. Parahorera, expone: "He deseado que la Cámara conozca las razones que la conmovieron al estudiar este Proyecto, para informar fuertemente. El único objeto del Proyecto es fijar los términos precisos de la Ley, interpretada con exactitud el espíritu del Decreto expedido por la Legislatura de 1916. Como que la Sr. Cámara tiene en cuenta que el Proyecto tiende a llenar un vacío, no le negará su aprobación."

El Sr. Dr. P. Boya:

"Yo me opuse a que pasara ese Proyecto, como lo dije ayer, porque es contrario a los intereses de la T. Guaraní. En la Ley de la materia se dice que son fondos para la T. Guaraní en primer lugar, el impuesto al aguadiente, en segundo el producto de timbres, etc. Sabido es que en la provincia de Pubincha, en los meses transcurridos de enero a esta parte, el impuesto al aguadiente nada se producido, porque no se ha realizado el asentamiento y también porque la producción ha disminuido; y consta que la T. Guaraní se ha sostenido, se puede decir, solamente con el producto de la venta de timbres. Si el Proyecto resulta aprobado tengo evidencia de que este ramo de la enseñanza pública no existirá en adelante, ni siquiera con esto, con lo cual se habrá ocasionado un notable perjuicio."

En cuanto al fondo de la cuestión, también lo dije ya, me es muy caro para un empleado que ha de durar muchos años que al comienzo de cada período pague de otros \$ 5 que mucho que un empleado que gana \$ 9 000.00 pague \$ 40.00 por una semana. Y para quienes se resultan un gran costo es para los empleados Municipales, porque ellos

son remunerados anualmente, y si cabe alguna modificación en el Proyecto no será más que en favor de tales empleados."

El Sr. Penabazera:

"No puede decir que estamos conformes con el Sr. Pérez y el que habla, pero si quiere grabar con mayor cantidad a ciertos empleados, mejor es que se diga que se pagará los derechos fijos cada año. Lo que sucede es que hay necesidad de interpretar la Ley existente a fin de evitar las falsas interpretaciones que en cada caso se hacen."

El Sr. Pérez:

"Para conciliar las aseveraciones de los Sr. Diputados que han tenido en el debate, quizás sería mejor que se dijera que los empleados pagarán un impuesto del 1% anual sobre el valor de las rentas que perciben en un año; que que es anormal que los empleados Municipales paguen cuatro veces más que los Fiscales. Leon Sr. Pérez Boya y Cervantes proponen la siguiente moción que es aprobada: "Que se suspenda el debate del Proyecto hasta que se presente otro más amplio."

Termina la sesión

El Presidente,
Miguel Ángel Albornoz

El Secretario,
Antonio Pérez

Acta N° 29

Sesión del 18 de setiembre

Preside el Sr. Dn. Miguel Angel Albornoz, concurren los H. H.:
Alcivar, Ambrosio Andrade, Alberto Andrade, Aregui, Arroyo del Rio,
Ayora, Cabezas Boya, Carrion, Cuesta, Cuera Garcia, Davila, Diaz Encina,
Equiguren, Garcia Ch., Gallegos Andia, Josamilla, Alfonso Larrea,
Jose Larrea, Ledesma, Ochoa, Pérez, Penabazera, Pérez Boya, Ricard,
de, Sáenz, Salazar, Serrano, Sevilla, Uda, Vasconez Gomez, Yerovi,
Zedeño y el secretario.

Se lee y aprueba el acta de la sesión del 14 de setiembre.